

APROXIMACIÓN A LA PENA DE TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD A PARTIR DE LA EVIDENCIA EMPÍRICA

La aplicación judicial de la pena

María Marta González Tascón

Profesora Contratada Doctora de Derecho Penal. Universidad de Oviedo

Marcos Loredó Colunga

Profesor Contratado Doctor de Derecho Procesal. Universidad de Oviedo

Luis Roca Agapito

Profesor Titular de Derecho Penal. Universidad de Oviedo

Sonia Victoria Villa Sieiro

Profesora Asociada de Derecho Penal. Universidad de Oviedo

Manuel Agustín Albuérne Gutiérrez

Profesor Colaborador de Economía Financiera. Universidad de Oviedo

Amaia Bravo Arteaga

Profesora Titular de Psicología. Doctora en Derecho. Universidad de Oviedo

GONZÁLEZ TASCÓN, María Marta, LOREDO COLUNGA, Marcos, ROCA AGAPITO, Luis, VILLA SIEIRO, Sonia Victoria, ALBUERNE GUTIÉRREZ, Manuel Agustín y BRAVO ARTEAGA, Amaia. Aproximación a la pena de trabajos en beneficio de la comunidad a partir de la evidencia empírica: la aplicación judicial de la pena. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (en línea). 2015, núm. 17-08, pp. 1-26. Disponible en internet:

<http://criminet.ugr.es/recpc/17/recpc17-08.pdf>
ISSN 1695-0194 [RECPC 17-08 (2015), 14 jun]

RESUMEN: En el presente trabajo se exponen algunos de los resultados de un estudio empírico sobre la PTBC realizado a partir del análisis de 358 expedientes gestionados en el SGPMAPA durante el

último trimestre de 2013. Principalmente se abordan aquí, desde la perspectiva de la aplicación de la pena, cuestiones relativas al perfil sociodemográfico de las personas condenadas a esta pena, aspectos concernientes a la resolución judicial que la impone, clase de infracción a la que se asocia y algunos pormenores referidos a la pena.

PALABRAS CLAVE: Trabajos en beneficio de la comunidad, penología, penas, sanciones alternativas, Servicio de Gestión de Penas y Medidas Alternativas a la Prisión.

ABSTRACT: This article describes some of the outcomes of a research into community service order using an evidence-based approach. 359 cases handled during the last quarter of 2013 by a public service responsible of the execution of community

sanctions called SGPMAPA were analysed. This paper focuses mainly on socio-demographic profile of those sentenced to this kind of sanction, issues concerning the court decision that imposed it, aspects of the offenses connected to community service and some details relating to this punishment.

KEYWORDS: Community service, penology, punishments, alternative measures.

Fecha de publicación: 14 junio 2015

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. METODOLOGÍA. III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN: 1. Perfil de las personas condenadas a PTBC. 2. Aspectos relativos a la resolución judicial que impone la PTBC: 2.1. Tipo de resolución. 2.2. Órgano del que emana. 2.3. Fecha de emisión y plazo de comunicación. 3. Cuestiones referidas a la infracción penal castigada con PTBC: 3.1. Número total de infracciones. 3.2. Clasificación de las infracciones y formas de aparición. 3.3. Tipología delictiva. 4. Cuestiones referidas a la PTBC: 4.1. Función de la pena. 4.2. Número de unidades penológicas

I. INTRODUCCIÓN*

El sistema penológico español experimentó un cambio sustancial con la entrada en vigor de la LO 10/1995, de 24 de noviembre, del CP, al asentarse en su seno dos bastiones de la política criminal europea e internacional como son el principio de última *ratio* de la privación de libertad y, su máximo refuerzo en la actualidad, el principio de promoción de las sanciones alternativas a la prisión. Sin embargo, y como era previsible en consideración a otros factores determinantes de la realidad del tratamiento penal de la conducta delictiva (limitación de medios materiales, personales, apego a las rutinas laborales, falta de credibilidad de las respuestas penales alternativas, desinformación de la ciudadanía sobre unas sanciones, de cuya ejecución podría también ser partícipe o coprotagonista, por ejemplo), incluso antes de que desplegasen sus efectos sucesivas reformas del CP, que bien endurecerían el sistema de sanciones penales o bien crearían nuevas figuras delictivas o tipos agravados de las ya existentes (así LO 7/2003, LO 11/2003, LO 15/2003, por mencionar las operadas en el año de la primera gran reforma del sistema de penas), lo cierto es que la transformación de nuestra realidad penológica sobre la base de esos principios aún requiere, casi veinte años después de su anclaje normativo, de un gran esfuerzo y comprensión por parte del conjunto de la sociedad.

No sólo estamos alejados de los que serían los estándares internacionales en materia penológica (Cid: 2010, 57), siendo ilustrativo en este sentido el hecho de que teniendo una tasa de criminalidad menor que la tasa media de los países europeos, nuestro porcentaje de personas presas sea de los más elevados dentro de Europa

* Este trabajo expone parte de los resultados del proyecto de investigación titulado «Estudio empírico de

Abreviaturas utilizadas: CP: Código penal; IIPP: Instituciones Penitenciarias; LECrim: Ley de enjuiciamiento criminal; LO: Ley orgánica; PRPSIM: pena de responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa; PTBC: pena de trabajos en beneficio de la comunidad; SGIP: Secretaría General de Instituciones Penitenciarias; SGPMA: Servicio(s) de Gestión de Penas y Medidas Alternativas; SGPMAPA: Servicio de Gestión de Penas y Medidas Alternativas del Principado de Asturias.

(Grupo “Otro derecho penal es posible”), sino que además, y pese a las insistentes recomendaciones del Consejo de Europa y de Naciones Unidas, no estamos acostumbrados a la realización de trabajos de recopilación y análisis de datos en el campo de la aplicación y ejecución de las sanciones penales como paso previo para la evaluación de estas sanciones, para la identificación, en su caso, de las llamadas “buenas prácticas”, para la formulación de propuestas de mejora y, como no, para la adopción de decisiones legislativas.

En este estado de cosas, los profesores que firmamos este trabajo nos propusimos desarrollar, a finales de 2013, una investigación empírica de la pena que, a nuestro juicio, y debido a su destacada versatilidad para satisfacer los distintos fines que se predicen de las penas, tiene mayor potencial para configurarse como una auténtica alternativa a la tradicional pena privativa de libertad: la PTBC. A la luz de los resultados hallados a través de este trabajo de campo, cuya metodología explicaremos detalladamente en el epígrafe siguiente, pretendemos reflexionar sobre aquellos aspectos de la regulación legal, aplicación, gestión y cumplimiento de esta pena que condicionan su papel real en nuestro sistema penológico; enfocando especialmente nuestra atención en identificar tanto los puntos fuertes como débiles del sistema actual, planteando, en su caso, las líneas de una posible reformulación de la pena o de la adopción de otro tipo de medidas que favorezcan su utilización con el objetivo de que nuestro sistema de sanciones penales se vea favorecido de su potencial como auténtica alternativa a la pena privativa de libertad. No obstante, y debido a las limitaciones propias de este tipo de publicación, en este artículo se expondrán únicamente los resultados concernientes a la aplicación judicial de la pena, en parte importante condicionada, por imperativo de la garantía penal del principio de legalidad, por su propia regulación legal; realizándose al hilo de los mismos las consiguientes observaciones.

La PTBC comporta para el penado, que previamente ha consentido su aplicación, la obligación de prestar una cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública, que pueden consistir, en relación con delitos de similar naturaleza al cometido por el penado, en labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas, así como en la participación del penado en talleres o programas formativos o de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares (art. 49 CP). Se trata de una pena que ha suscitado gran interés en la doctrina penalista, habiendo sido objeto, desde su introducción en nuestro sistema de penas el 24 de mayo de 1996, de diversos estudios monográficos, a los que remitimos al lector para una amplia comprensión de la misma (Brandariz García, J. A.: 2002, 2009; Torres Rosell, N.: 2006; Olarte Hurtado, A.: 2006; Blay Gil, E.: 2007b; Tenreiro Martínez, J. M.: 2012; González Tascón, M.M.: 2014), y numerosos artículos doctrinales. Principalmente, como ya anticipábamos, estos estudios han abordado el análisis de la PTBC desde un enfoque eminentemente jurídico; no ha sido así, sin embargo, el

caso de una minoría de trabajos que nos han acercado a ella desde una perspectiva criminológica, poniendo algo de luz sobre una cuestión vital del sistema penal como es la relativa a la eficacia de las penas en la prevención de la reincidencia (Villacampa, C., Rosell, N. & Luque, E.: 2006), campo más arado en la literatura extranjera (Killias, M., Aebi, M. & Ribeaud, D.: 2000; Gilliéron, G., Poglia, C., Villard, F., Vuille, J., Perisset, C. & Killias, M.: 2006; Bouffard, J. A. & Muftić, L. R.: 2007; Davis, R., Rubin, J., Rabinovich, L., Kilmer, B. & Heaton, P.: 2008; Killias, M., Gilliéron, G., Villard, F. & Poglia, C.: 2010; Wermink, H., Blokland, A., Nieuwbeerta, P., Nagin, D. & Tollenaar, N.: 2010); aproximándonos a la percepción que de esta pena tienen los propios condenados y las personas involucradas en su aplicación y ejecución (Torres Rosell, N.: 2005; Contreras Román, M.: 2010); y describiéndonos la realidad de la aplicación y ejecución de esta pena.

Nuestra investigación se sitúa en esa última línea, donde ya contamos con algún precedente de interés, como es el estudio de Torres Rosell (2006b) sobre la aplicación de esta pena en Lleida¹. Sus conclusiones estimamos, sin embargo, que no podrían, en su caso, unirse a las nuestras en aras de generalizar el conocimiento sobre la aplicación de esta pena, dado que existen factores, incluso ajenos a la metodología del trabajo que hacen difícil comparar los datos de los que disponemos. En este marco, y a título de ejemplo simplemente, habría que tener muy presente el hecho de que su estudio analiza la PTBC en una fase temprana de su vida, momento en el que su papel dentro del sistema de penas era francamente reducido en la medida en que nunca se aplicaba como pena principal y sólo actuaba como pena sustitutiva de la pena de arresto de fin de semana y de la PRPSIM. En cambio, nuestra investigación se proyecta sobre una fase más reciente de su historia en la que la misma no sólo ha cobrado mayor protagonismo al asumir las funciones de pena principal en relación con delitos que estadísticamente son de frecuente comisión y de pena sustitutiva de la pena de prisión sino que además, como ilustra el título del trabajo de Blay Gil, “It could be us“, (2010), y nos ha llamado la atención el propio personal del SGPMAPA, se proyecta sobre un tipo de delincuente que no presenta problemas de integración social.

Asimismo, y a fin de poder llevar a cabo algún tipo de análisis comparativo, hemos considerado los resultados del estudio sobre el perfil de las personas condenadas a la PTBC realizado dentro de IIPP en 2010². Un estudio más próximo en el tiempo al nuestro, si bien anterior a la reforma del CP de 2010, de la que al menos debemos recordar, por lo que aquí interesa, que modificó la penalidad de delitos que estadísticamente hicieron que se disparase el número de PTBC. Nos estamos refiriendo en concreto a los delitos contra la seguridad vial tipificados en los artícu-

¹ La muestra sobre la que se realiza este estudio se compone de 87 expedientes de condenados a esa pena en los juzgados de Lleida entre 1996 y julio de 2003.

² Se analiza una muestra de 460 personas seleccionadas a través de un muestreo aleatorio simple entre un total de 128.687 personas con sentencias condenatorias a la PTBC que entraron en los SGPMAPA entre el 1-1-2009 y el 31-12-2009.

los 379 y 384, en los que la reforma citada provocó que la PTBC dejase de ser pena acumulada a la pena de multa en alternativa a la pena de prisión para convertirse en una pena alternativa no sólo de la pena de prisión sino también de la pena de multa.

II. METODOLOGÍA

La descripción del estudio realizada hasta el momento pone de manifiesto que su objetivo es ofrecer una aproximación a la PTBC en base a la evidencia empírica, centrada en estos momentos en la aplicación judicial de la pena. A estos efectos, el proyecto implementa una metodología científica apoyada en los siguientes hitos: determinación de la información relevante; selección de la muestra; recopilación y tratamiento de los datos; y, por último, análisis y discusión de los resultados. En este epígrafe vamos a exponer los aspectos fundamentales de dichos apartados.

A partir de un exhaustivo conocimiento teórico de la PTBC, se seleccionaron una serie de parámetros relevantes, agrupados a su vez en cuatro categorías: perfil sociodemográfico de las personas condenadas a la PTBC, apartado dentro del que son objeto de análisis las variables sexo, edad y nacionalidad³; aspectos relativos a la resolución judicial que impone la PTBC, entre los que se atiende a si se trata de un auto o una sentencia, a la eventual existencia de conformidad del penado, al órgano del que procede y al tiempo transcurrido entre la emisión de la ejecutoria y su comunicación al SGPMAPA; infracción que ha sido castigada con la PTBC, analizando el tipo de infracción, el grado de ejecución de la misma, la posible codelinuencia y el número de ilícitos enjuiciados conjuntamente y sancionados con dicha pena; y cuestiones referidas a la pena, como la función que ésta cumple, el número de jornadas impuestas y las jornadas de efectivo cumplimiento, es decir, aquellas que el penado tiene finalmente que cumplir.

En cualquier caso, no se trata de compartimentos estancos, sino que el estudio de cada uno de ellos se completa con un análisis transversal de los mismos a los efectos de extraer las conclusiones oportunas. Si bien, no se podrá dejar constancia de todas ellas en este trabajo.

Una vez concretada la información relevante, se determina la muestra base del estudio, acotando el marco tanto espacial como temporal que está influenciado por la accesibilidad de los datos. El espectro espacial se circunscribe al ámbito del

³ También se analizó, aunque no se tratará aquí, el lugar de residencia del condenado a los efectos de determinar si la Administración disponía de plaza de TBC en el lugar de residencia del penado.

Se intentó sin éxito recabar otros datos de naturaleza personal (estado civil, número de personas a cargo, nivel de estudios y/o formación, situación laboral), interesantes a nuestro juicio para valorar su consideración en la aplicación de la pena y en la definición por el SGPMAPA del plan de cumplimiento de la misma. Según se nos informó por el SGPMAPA desde la aprobación del vigente reglamento de desarrollo de la ejecución de esta pena (RD 840/2011), el perfil social del condenado se ha visto desplazado a un segundo plano y ya no se confecciona la hoja de datos personales del penado. Ello, no obstante, no es óbice para que los trabajadores sociales del servicio, precisamente por su perfil profesional, tengan en cuenta esos aspectos en la planificación del cumplimiento de la pena,

Principado de Asturias; consiguientemente se analizan exclusivamente las PTBC ejecutadas en dicho territorio⁴. Esto no significa necesariamente que el origen de estas ejecutorias se encuentre siempre en los órganos judiciales ubicados en la demarcación judicial de esta comunidad autónoma dado que la ejecución de la pena, regida por el principio de flexibilidad, está mediatizada por el lugar de residencia del condenado (art. 3 RD 840/2011). Este condicionante de la ejecución de la pena comporta también que un cambio de residencia del penado signifique la recepción en el SGPMAPA o el reenvío por parte de éste a otro SGPMA de ejecutorias que ya se habían comenzado a tramitar e incluso a cumplir, produciéndose la situación, en este último caso, de que parte de la pena se cumple en una comunidad autónoma y parte o partes en otra u otras⁵. El marco temporal se establece por referencia a un criterio de proximidad en el tiempo, adoptándose como parámetro el año 2013. De acuerdo con la información facilitada por el SGPMAPA, el total de causas archivadas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013 fue de 1.701, siendo su distribución mensual la siguiente: 141 en enero; 120 en febrero; 213 en marzo; 150 en abril; 142 en mayo; 148 en junio; 159 en julio; 163 en agosto; 89 en septiembre; 139 en octubre; 108 en noviembre; y 129 en diciembre. La distribución del número de expedientes a lo largo del año es irregular, pero las variaciones se derivan de la organización del trabajo en el propio SGPMAPA, consecuentemente no responde a cuestiones relevantes en la ejecución de la pena.

A partir de estas cifras, se seleccionaron únicamente los expedientes archivados durante el último trimestre de dicho año (entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre). Concretamente el total de ejecutorias a analizar sería de 376. Pormenorizadamente, aunque la distribución por meses no es cuestión relevante en la gestión de la pena, el desglose de los expedientes analizados por meses sería el siguiente. En el mes de octubre se archivaron un total de 139 causas o ejecutorias. Después de la apertura del expediente personal del condenado a PTBC en el SGPMAPA, cinco ejecutorias de PTBC fueron revocadas al concederse por el órgano sentenciador la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y en una ocasión el expediente fue reabierto (sin que haya sido archivado en los dos meses siguientes). Consiguientemente se analizaron 133 ejecutorias correspondientes a 133 personas. Un total de 108 causas fueron archivadas en el mes de noviembre, de las cuales cuatro causas perdieron su razón al ser concedida al condenado la suspensión de la ejecu-

⁴ Aunque los datos que disponemos no se corresponden con el último trimestre de 2013 sino con el primer trimestre de 2014, resulta de interés observar que el SGPMAPA recibió para su gestión en este periodo el 2,51% del total de 22.245 mandamientos de PTBC a nivel nacional (16.425 penas principales -408 en Asturias-, 5.020 penas sustitutivas -151 en Asturias-). Vid. <http://stat.pnj.cgpj.es/infoe2/PNEJPenasMedidasAlternativasPrision.aspx>, (consultada 16-06-1014).

Por otra parte, y de acuerdo con el resumen estadístico de penas y medidas alternativas de la SGIP el flujo de condenas a PTBC recibido durante 2013 en los SGPMA ascendió a 93.424; en 44.500 la pena se había impuesto por delitos contra la seguridad vial y en 22.487 por delitos de violencia de género.

⁵ En estos casos, principalmente lo que se analiza en nuestro estudio es la parte de la pena que se ejecuta en el Principado de Asturias.

ción de la condena y una fue objeto del traslado del expediente del condenado a otro SGPMA. Consecuentemente se analizaron un total de 103 ejecutorias correspondientes a 101 personas. El número de causas archivadas durante el mes de diciembre ascendió a 129. Tres de ellas fueron eliminadas del sistema de registro físico de los expedientes de PTBC del SGPMAPA al haberse recibido del juzgado la notificación de que se había suspendido la ejecución de la condena y otras cuatro fueron reabiertas. Esto hace que el número total de causas analizadas haya sido 122, correspondientes a 122 personas. A la luz de lo expuesto, la cifra inicial de expedientes se ha visto mermada en 18, que no se localizaron físicamente, de manera que el trabajo de campo ha consistido en el análisis de un total de 358 expedientes, correspondientes a 347 personas.

En última instancia, debe tenerse en cuenta que dicho archivo puede venir determinado tanto por el cumplimiento de la pena, como por la suspensión de la ejecución de la misma; suspensión debida principalmente a la falta de localización del penado, la incomparecencia de éste habiendo sido citado legalmente o el surgimiento de diversas vicisitudes a lo largo de su cumplimiento. La paralización temporal de la ejecución de la pena por parte del SGPMAPA implica una remisión del asunto al órgano judicial competente (órgano sentenciador o juez de vigilancia penitenciaria, dependiendo del caso), archivándose el expediente en el SGPMAPA, a la espera de su pronunciamiento, que puede determinar bien su reapertura o su archivo definitivo⁶.

A partir de esta acotación de la muestra, y tras recibir las correspondientes autorizaciones, se llevó a cabo el trabajo de campo, examinando físicamente los expedientes y extrayendo de los mismos la información oportuna durante el mes de enero de 2014. Durante los tres meses siguientes se introdujeron los datos en la base de datos diseñada al efecto, sirviéndonos a tal fin del programa informático SPSS (versión 19) y a continuación se procedió al análisis y discusión de los resultados, cuyas conclusiones se recogen en parte en esta publicación.

III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

1. Perfil de las personas condenadas a PTBC

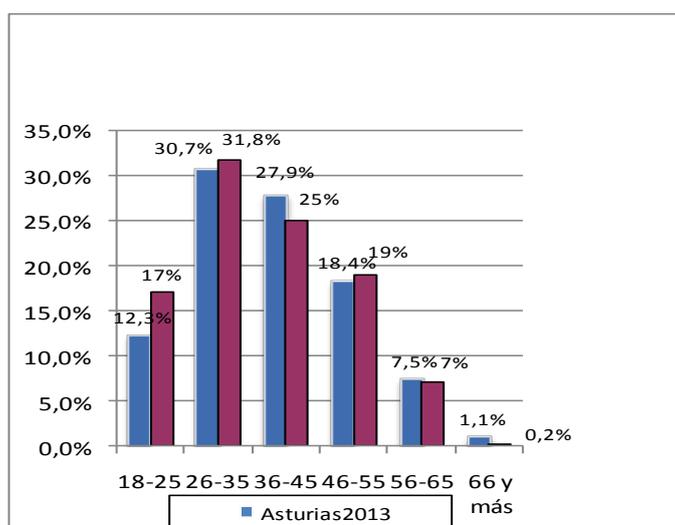
La edad de las personas que cumplen una PTBC oscila entre 18 y 76 años⁷, siendo la media de edad 38,64, algo superior a la que refleja el estudio de Torres Rosell (2006b: 285), que era 31,53. En el gráfico siguiente se refleja la distribución del porcentaje de penados por grupos de edad, habiéndose realizado esta segmentación

⁶ Por otra parte, la fecha de archivo no coincide con la de finalización de la ejecución de la pena, apreciándose algún caso en que la pena se terminó de ejecutar en un mes anterior.

⁷ Obsérvese que las penas sólo se aplican a los adultos, esto es, a las personas que ya han cumplido los 18 años en el momento de comisión del hecho delictivo (art. 19 CP). A los menores de edad responsables penalmente de los delitos se les puede aplicar, no obstante, la medida de prestaciones en beneficio de la comunidad, que hasta la reforma de la PTBC en 2010 era idéntica a ésta.

tomando como modelo el estudio del SGIP de 2010, en el que no consta la media de edad de los penados. Como se puede comprobar, el reparto de porcentajes en uno y otro trabajo está muy próximo, debiéndose destacar que el tramo de edad más representativo es el de 26 a 35 años, seguido muy de cerca por la franja de edad de 36 a 45 años. En cambio, y así se manifiesta de forma muy similar en ambos trabajos, a partir de los 56 años y muy especialmente desde los 66 años el número de condenados a esta pena desciende significativamente; apreciándose la tendencia decreciente más acusada en el paso del tramo de los 46 a 55 años al segmento de los 56 a 65 años. Resulta interesante asimismo subrayar que el porcentaje de personas de edad hasta 25 años penadas con PTBC es en algo más de un 4% inferior en nuestra muestra que en la muestra nacional.

Gráfico 1: Distribución por grupos de edad. Comparativa estudio propio y estudio SGIP



La PTBC se aplica de forma dominante a hombres, representando éstos un 91,1% frente al 8,9% de las mujeres, al igual que ocurre en el estudio de la SGIP (92% hombres y 8% mujeres). En la investigación de Torres Rosell la población femenina estaba más representada, pero sólo alcanzaba un 16% del total. Si atendemos a los datos de IIPP del último trimestre de 2013, al que se circunscribe nuestro estudio, comprobamos que la media de población reclusa penada por sexo responde a un patrón similar, siendo los hombres penados un 92,4% y las mujeres un 7,6%⁸. Este porcentaje referido al sexo femenino es aún más llamativo considerando que en términos de población el número de mujeres es prácticamente

8

Distribución de población reclusa	Octubre	Noviembre	Diciembre
Hombres	62.505	62.273	61.682
Mujeres	5.144	5.131	5.083

equiparable al número de hombres, representando ellas el 51,3% de la población total⁹.

Principalmente los condenados a PTBC son nacionales españoles (92,7%), representando las personas de nacionalidad extranjera un 7,3% del total de condenados¹⁰. Este porcentaje es sensiblemente superior en el estudio de la SGIP, donde la cifra es del 17,2%, pudiendo encontrarse posiblemente una explicación a este desfase en el movimiento de flujos migratorios en los últimos años y en el hecho de que la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias no es un foco importante de inmigración¹¹.

Los extranjeros condenados a esta pena son nacionales de once países, susceptibles de ser agrupados en torno a cuatro porcentajes que se repiten. La mayor incidencia, con un 16,7%, se da en personas de nacionalidad brasileña y ecuatoriana. Le siguen, con un 12,5%, sujetos de nacionalidad argentina y rumana. Colombia, Portugal y República Dominicana están representados por un 8,3%. Y finalmente, con un 4,2%, encontramos nacionales de Marruecos, Nigeria, Paquistán y Paraguay. Estos datos chocan con los relativos a la población residente por nacionalidad¹². La nacionalidad con mayor representación en nuestro país es la rumana, con 795.513 personas, esto es, un 15,9% de la población total extranjera (en Asturias es todavía algo mayor: un 22,4%). Sin embargo, ésta se sitúa en el segundo lugar de frecuencias de aplicación de la PTBC. Como señalábamos las nacionalidades en las que más se aplica la PTBC son la brasileña y ecuatoriana y en términos de población total extranjera en España éstas representan, sin embargo, un porcentaje pequeño, un 1,6% y 4,4%, respectivamente (en Asturias estas nacionalidades tienen una mayor representación, pero sigue siendo bastante baja: 5,7% y 3,6%, respectivamente).

Por contrapartida, la marroquí es una de las nacionalidades que menor tasa de aplicación de la pena presenta con un 4,2%, a pesar de que en términos nacionales represente el 15,4% de la población extranjera. No obstante, esta menor representación puede tener su explicación en que los marroquíes tan sólo suponen un 6,2% de los extranjeros en Asturias. Este dato contrasta con el de Brasil, que teniendo, como hemos señalado, un peso en la población extranjera de Asturias similar al de Ma-

⁹ Este porcentaje se ha calculado a partir de los últimos datos provisionales del Padrón Continuo de fecha de 1 de enero de 2014 sobre la población residente en España mayor de edad publicados por el INE. Si consideramos únicamente la franja de edad de 18 a 65, teniendo en cuenta que en nuestro estudio sólo se han dado cuatro casos de personas de edad a partir de 66 años, el porcentaje de mujeres sería el 49,7%.

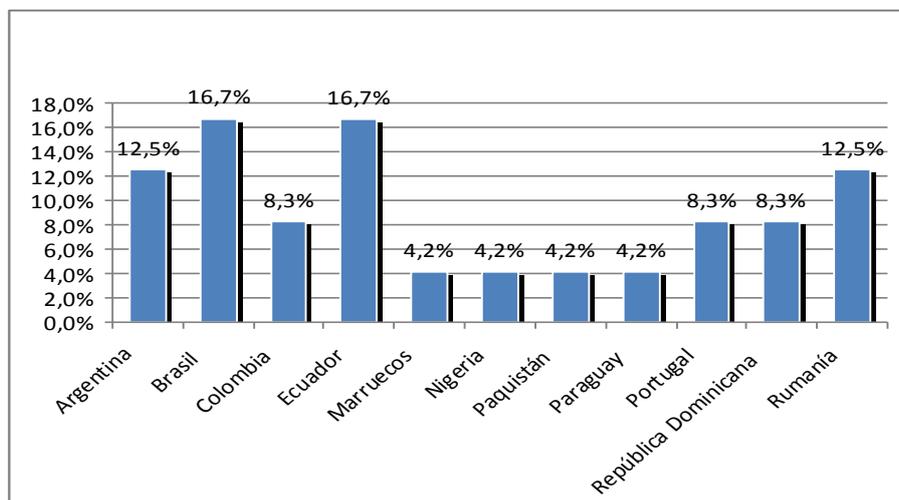
¹⁰ Torres Rosell (2006: 291) constató en su estudio que en Lleida sólo un 9% de los condenados a esta pena eran extranjeros.

¹¹ Según los datos provisionales a 1 de enero de 2014 del Padrón Continuo, los extranjeros empadronados en Asturias representan tan sólo el 0,9% del total de población extranjera de España.

¹² En este caso, para realizar la comparativa nos hemos visto obligados a considerar sólo la población global, dado que la forma en la que se expresan los últimos datos provisionales del Padrón Continuo de fecha de 1 de enero de 2014 sobre la población extranjera en España no nos permiten ajustar las cifras al segmento de la población en el que se centra nuestro estudio.

rreucos, sin embargo, aquél se encuentra en el marco superior de la aplicación de la pena. Resulta también llamativo el caso de Paquistán, que teniendo el mismo porcentaje de aplicación de la PTBC que Marruecos (4,2%), sin embargo, en términos de población extranjera en España sea muy pequeño (1,6%, por cierto, equivalente al de brasileños), y más todavía en Asturias (que representa tan sólo un 0,8% de los extranjeros).

Gráfico 2: Extranjeros condenados a PTBC

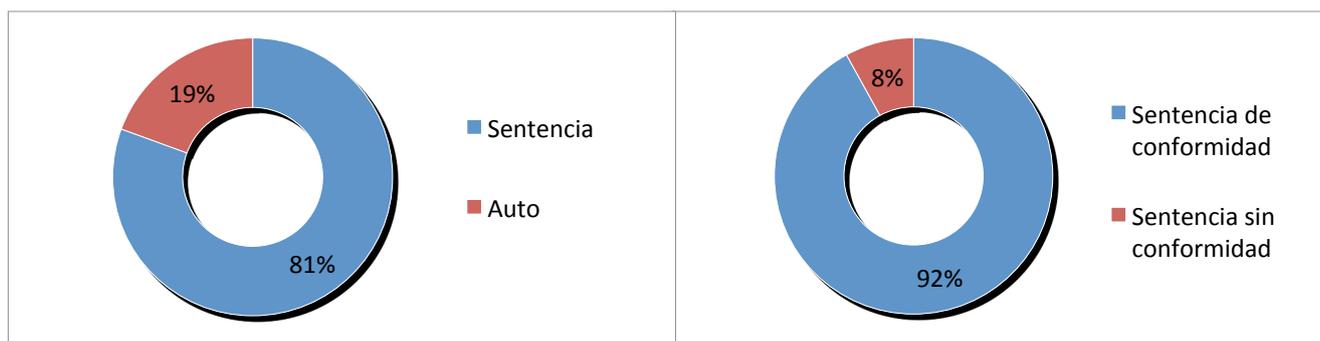


2. Aspectos relativos a la resolución judicial que impone la PTBC

2.1. *Tipo de resolución*

La primera de las cuestiones objeto de análisis en este apartado es la referente a la tipología de resoluciones judiciales susceptibles de imponer la PTBC. En este sentido, y según la función que dicha pena sea llamada a cumplir, podemos encontrar diferentes posibilidades. Así, cuando esta pena se conciba como pena principal, la imposición de la misma habrá de contemplarse en la propia sentencia condenatoria. Por el contrario, si la PTBC opera como pena sustitutiva, dicha sustitución puede establecerse en la misma sentencia o bien acordarse en un momento posterior por medio de auto dictado al efecto (art. 88.1). Más aún, dentro de las sentencias cabe distinguir los supuestos en que el acusado se opone a la acusación de aquellos en que manifiesta su conformidad con la misma, determinando el sentido y, en buena medida, el contenido del fallo. Contemplando estas opciones, nuestro estudio nos aporta la siguiente información.

Gráficos 3 y 4: Tipo de resolución que impone la PTBC



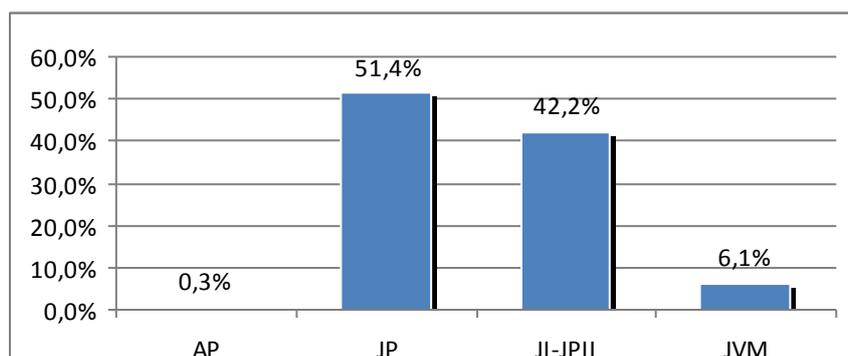
Tal y como se aprecia en la primera imagen, las diferencias resultan evidentes, ya que en algo más del 80% de los expedientes analizados (concretamente, en 287 de los 356 sobre los que existe este dato) es la propia sentencia condenatoria la que impone la PTBC. Según se analizará en el epígrafe correspondiente, estos resultados casan con la mayoritaria aplicación de la PTBC como pena principal y pone de manifiesto que, en cualquier caso, el recurso al auto para acordar la sustitución es minoritario.

Por otra parte, el gráfico resulta ciertamente elocuente en relación con la conformidad, pues evidencia que estos supuestos son claramente dominantes, alcanzándose la misma en más del 90% de los casos estudiados. Ello no obstante, esta desproporción no debe resultar chocante, toda vez que la conformidad es práctica habitual en el enjuiciamiento de delitos menos graves, ámbito en el que se incardinan la mayoría de ilícitos penados con PTBC. En este sentido, cabe llamar la atención sobre las consecuencias de la conformidad en el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de delitos (art. 801 LECrim), toda vez que implica la reducción en un tercio de la pena solicitada por la acusación, lo que se traduce -a los efectos de PTBC- en la fijación de un número de jornadas que difiere de lo esperable con arreglo al marco penal y las reglas de individualización de la pena previstas en el CP.

2.2. Órgano del que emana

Atendiendo al órgano que dicta la resolución en la que se impone la PTBC, varias son las consideraciones a realizar. Por una parte, y teniendo en cuenta que la condena puede provenir de cualquiera de los distintos órganos del orden penal (salvo de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de los Juzgados de Menores), llama la atención que en la práctica encontremos un espectro significativamente más restringido en este punto, toda vez que las resoluciones objeto de estudio proceden únicamente de Audiencias Provinciales, Juzgados de lo Penal, Juzgados de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción y Juzgados de Violencia sobre la Mujer, y conforme a una particular distribución, tal y como se refleja a continuación.

Gráfico 5: Tipo de órgano que impone la PTBC

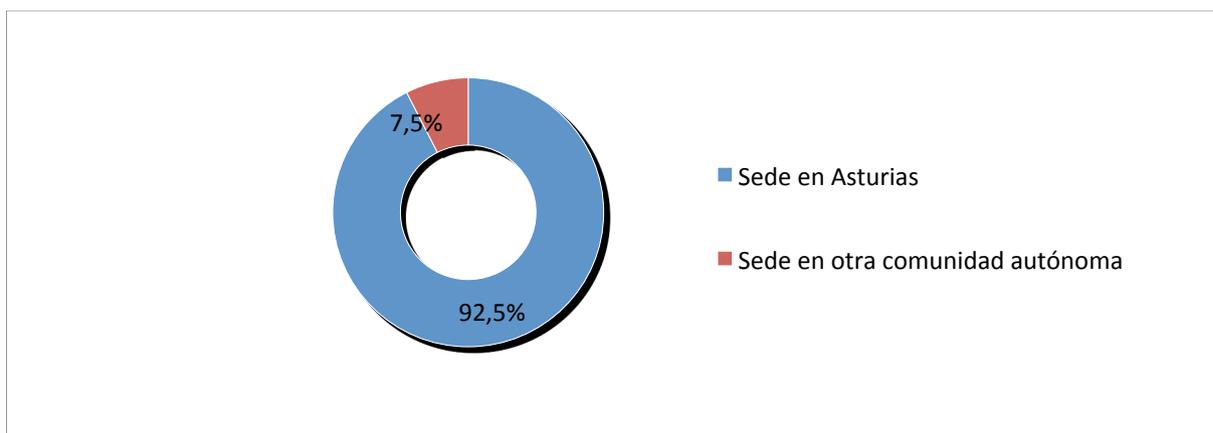


De modo que en ningún caso la pena viene impuesta por el Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional, un Juzgado Central, un Tribunal Superior de Justicia o un Juzgado de Paz, y en un único expediente la resolución emana de una Audiencia Provincial. Más aún, los supuestos procedentes de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer son igualmente restringidos (solamente 22 casos, apenas el 6% del total), circunstancia que contrasta con el elevado número de condenas por violencia de género (en torno al 30%)¹³. De manera que el origen de las resoluciones se concentra de forma casi exclusiva -alcanzando prácticamente el 94% de los casos- en los Juzgados de lo Penal y en los Juzgados de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción. Nuevamente debemos recurrir a la tipología delictiva para justificar estos resultados, toda vez que la competencia para enjuiciar los ilícitos que llevan aparejada la PTBC se atribuye de manera preferente a estos tipos de órganos.

Por otra parte, resulta igualmente interesante analizar el aspecto territorial, es decir, la ubicación de la sede de dichos órganos. En este sentido, es importante recordar que la resolución judicial puede proceder de cualquier órgano de nuestra geografía, ya que la competencia para el enjuiciamiento y fallo corresponde, por término general, a los juzgados y tribunales del lugar de comisión del ilícito (art. 14 LECrim), mientras que es la residencia del condenado el criterio determinante para que la gestión de la ejecución corresponda al SGPMAPA. Siendo esto así, vamos a desglosar los datos por comunidades autónomas.

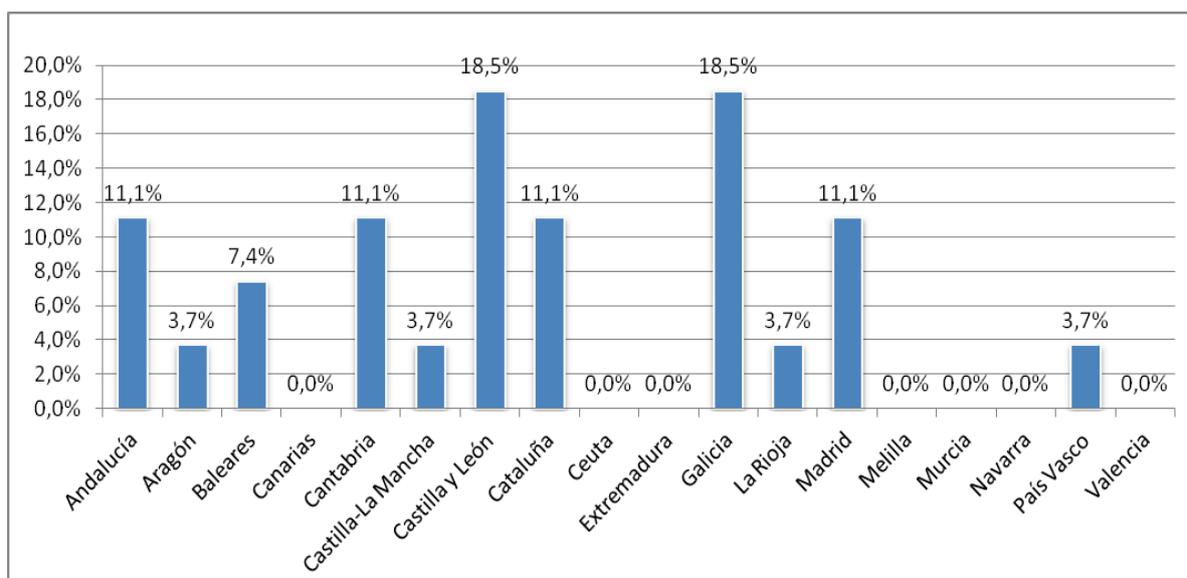
Gráfico 6: Resoluciones procedentes de órganos con sede en Asturias u otra comunidad autónoma

¹³ En este sentido, hay que tener en cuenta que únicamente existen Juzgados de Violencia sobre la Mujer exclusivos en Oviedo y en Gijón, y que la competencia corresponde a los Juzgados de lo Penal tanto en el caso de que no proceda seguir los trámites del enjuiciamiento rápido de delitos, como en aquellos en que no sea posible la conformidad ante el juez instructor. De la confluencia de ambos motivos resulta el elevado número de condenas por delitos de esta naturaleza impuestas por órganos distintos de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.



Conforme cabía esperar, la mayoría de las resoluciones (331 de 358) provienen de órganos cuya sede radica en nuestra comunidad autónoma, alcanzando el 92,5% del total. El 7,5% restante -27 resoluciones- se reparte de forma desigual entre las demás comunidades autónomas, que están en cualquier caso ínfimamente representadas.

Gráfico 7: Desglose por comunidades autónomas de las resoluciones procedentes de órganos con sede en una comunidad autónoma distinta de Asturias

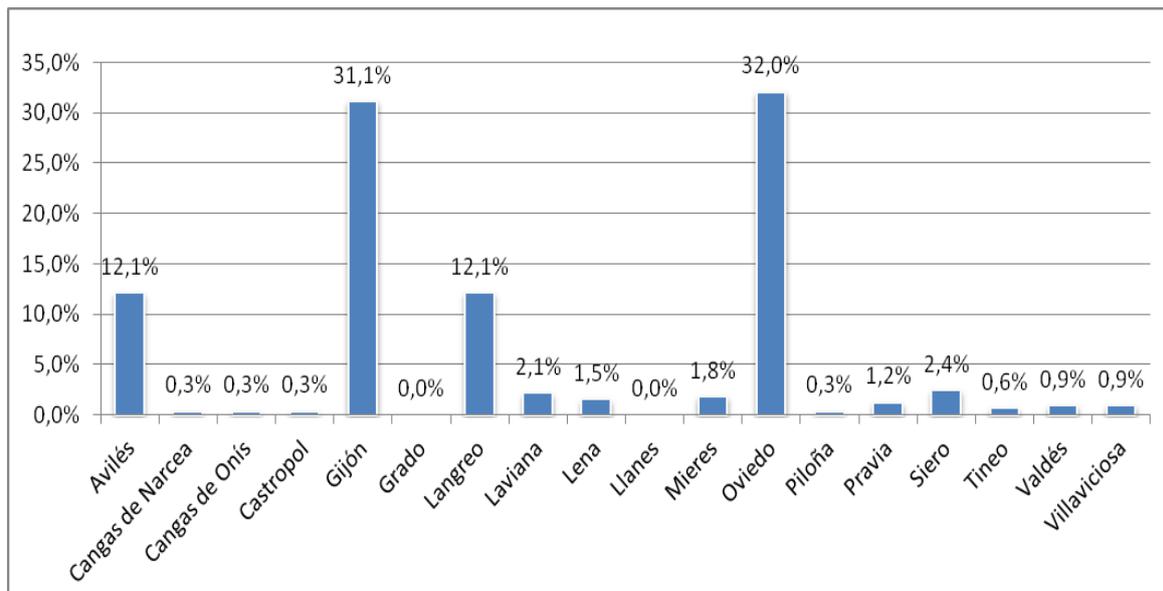


Con todo, puede destacarse que son Castilla y León y Galicia, dos de las comunidades autónomas limítrofes, las que presentan un mayor número de expedientes (un total de 5 cada una), aunque el conjunto de los mismos resulta poco representativo.

Centrándonos a continuación en el territorio del Principado de Asturias, cabe incidir en la desigual distribución de los casos entre los diferentes partidos judiciales, según se explicita en el gráfico siguiente.

Gráfico 8: Desglose por partidos judiciales atendiendo a la sede

del órgano del que emana la resolución

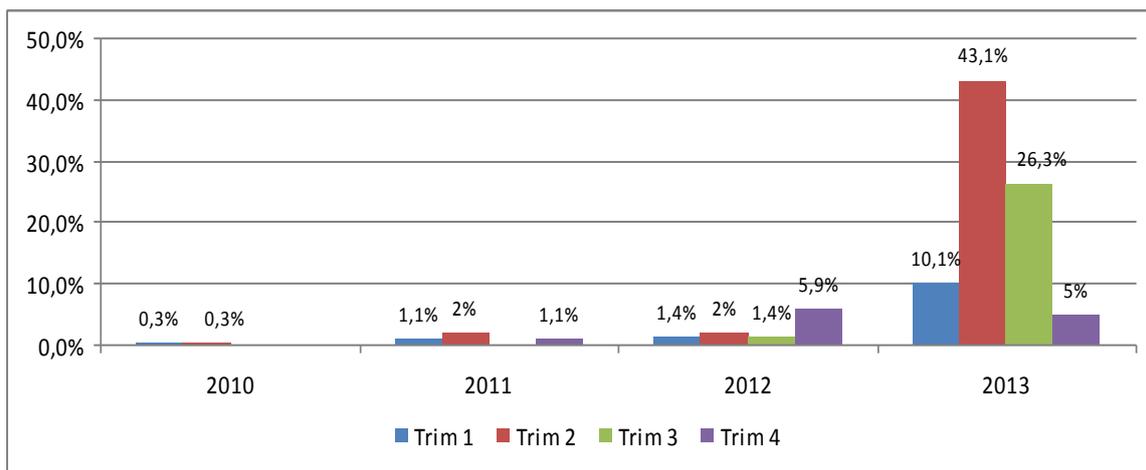


Los resultados son, obviamente, muy dispares, circunstancia que puede explicarse en buena medida si atendemos tanto a la población de los distintos partidos judiciales como al número de órganos jurisdiccionales con sede en los mismos. En este sentido, deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones: la mayoría de estas circunscripciones cuenta únicamente con Juzgados de Primera Instancia e Instrucción; sólo existen Juzgados de Violencia sobre la Mujer exclusivos en Gijón y en Oviedo; y el ámbito territorial de los Juzgados de lo Penal se extiende a varios partidos judiciales, si bien sus sedes están en Avilés, Langreo, Gijón y Oviedo. Siendo esto así, estos cuatro partidos son el origen de prácticamente el 90% de las resoluciones que imponen PTBC, justificando la evidente concentración de las mismas.

2.3. *Fecha de emisión y plazo de comunicación*

En última instancia, procede ahondar en la eficacia del sistema atendiendo a la coordinación entre los órganos jurisdiccionales y los SGPMA de cara a la ejecución de este tipo de penas. A estos efectos, debemos incidir en la importancia de aproximar la comisión del ilícito, su enjuiciamiento y la puesta en práctica de las eventuales consecuencias para el responsable, logrando así que la pena satisfaga efectivamente la función para la que está llamada. En consonancia con este planteamiento, hemos tenido en cuenta dos aspectos íntimamente relacionados: la fecha de la resolución que impone la PTBC y el plazo transcurrido entre que se dictó dicha resolución y la comunicación de la ejecutoria al SGPMAPA para que procediera a su ejecución.

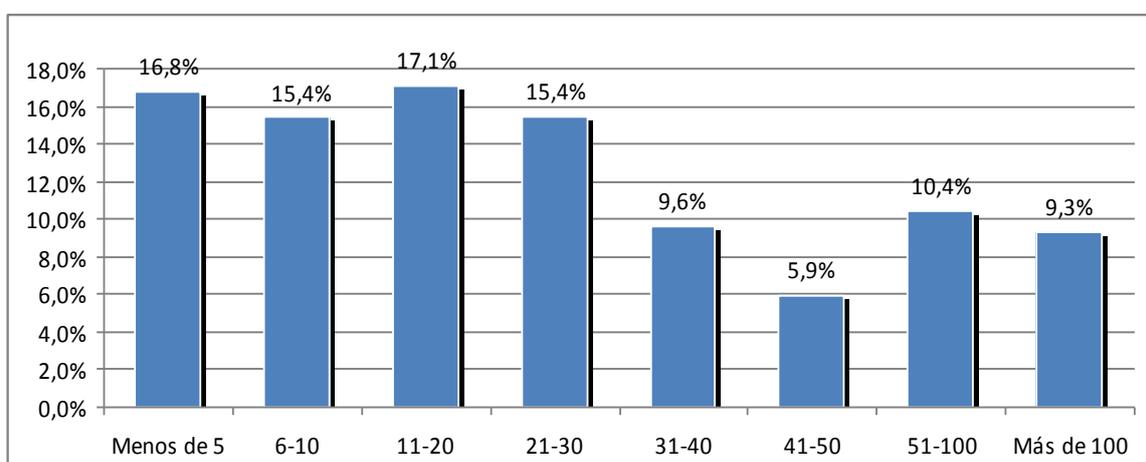
Gráfico 9: Trimestre y año en que se dictó la resolución que impone la PTBC



Este gráfico nos ofrece un panorama bastante alentador, ya que pone de manifiesto que el 85% de las PTBC son ejecutadas dentro del año natural en el que se dictó la resolución condenatoria, aproximando de forma significativa el fallo y su ejecución. Esta situación no puede sino valorarse como ciertamente positiva, más aún si tenemos en cuenta que el número de jornadas impuestas puede determinar que la duración de la ejecución exceda de dichos plazos. Así se justificaría, al menos en principio, la existencia de ejecutorias emitidas en años previos, sin perjuicio de la eventual concurrencia de contingencias que determinen la interrupción de la ejecución o, directamente, el no inicio de la misma.

Por otra parte, si atendemos al tiempo transcurrido desde que se dicta la resolución que impone la PTBC y la comunicación de la ejecutoria al SGPMAPA, los datos son los siguientes:

Gráfico 10: Días transcurridos entre que se dicta la resolución que impone la PTBC y la comunicación de la ejecutoria al SGPMAPA



También en esta ocasión manejamos tiempos muy cortos, pues encontramos comunicaciones realizadas incluso en el mismo día. Más aún, casi en el 50% de los expedientes el traslado se produce en menos de 20 días y en más del 60% de los casos el plazo no supera el mes. Con todo, existen algunos supuestos en que la comunicación se dilata de forma significativa (el valor máximo analizado ha sido de 1.129 días), aunque esta circunstancia deriva de la existencia de incidencias en la ejecución, cambio de domicilio del condenado u otras contingencias que retrasan el cumplimiento efectivo de la pena.

3. Cuestiones referidas a la infracción penal castigada con PTBC

3.1. *Número total de infracciones*

En la mayoría de los expedientes examinados, la PTBC se aplicó en respuesta a una única infracción penal. Sólo en un pequeño porcentaje (inferior al 10%) se impusieron varias PTBC a la vez debido a que la persona fue condenada en la misma sentencia a varias infracciones. El número total de infracciones a las que se vinculó una PTBC ha sido de 385. Esta cifra se obtiene de sumar a los 355 casos en que la PTBC responde a una única infracción (91,5%), los 25 en que se asoció a dos infracciones (6,4%), los 4 en que se aplicó a tres infracciones (1%) y 1 en que se impuso a cuatro infracciones (0,3%). Además, ha habido 3 casos perdidos o que no consta la infracción por la que fue condenado. Por tanto, la cifra total de infracciones no se corresponde con el número total de expedientes, porque sencillamente ha habido expedientes con varias infracciones a las que se impuso PTBC. Conviene aclarar también que la cifra de una única infracción se refiere sólo a que una infracción fue la que dio lugar al cumplimiento de una PTBC, pero eso no quiere decir que no hubiese sido condenado también por otras infracciones¹⁴. En este trabajo se recogen sólo las infracciones que dieron lugar a la ejecución de la PTBC.

3.2. *Clasificación de las infracciones y formas de aparición*

La PTBC se ha impuesto sobre todo por delitos, algo más del 91%, frente a las faltas, que han representado menos de un 9%¹⁵. La explicación de esta desproporción obedece a que la PTBC se ha previsto como pena principal opcional solamente en cuatro faltas (arts. 618.2, 620.2º *in fine*, 626 y 632), siendo fundamentalmente la pena que se utiliza en las infracciones leves la pena de multa. Cuando se ha cumplido PTBC por una falta ha sido principalmente como forma de cumplimiento de una PRPSIM (en el 60% de los casos: 20 faltas de 33).

La PPTBC se ha aplicado casi de un modo absoluto (en el 95,8% de los casos)

¹⁴ Según la estadística de personas condenadas en 2012 del INE: el 83% han sido por un delito; el 13% por dos, el 3% por tres y el 1% por más de tres.

¹⁵ Recordemos en cambio que en sus orígenes su configuración legislativa conllevaba a una situación bien distinta, como constató Torres Rosell (2006: 298), aplicándose principalmente a las faltas (70%).

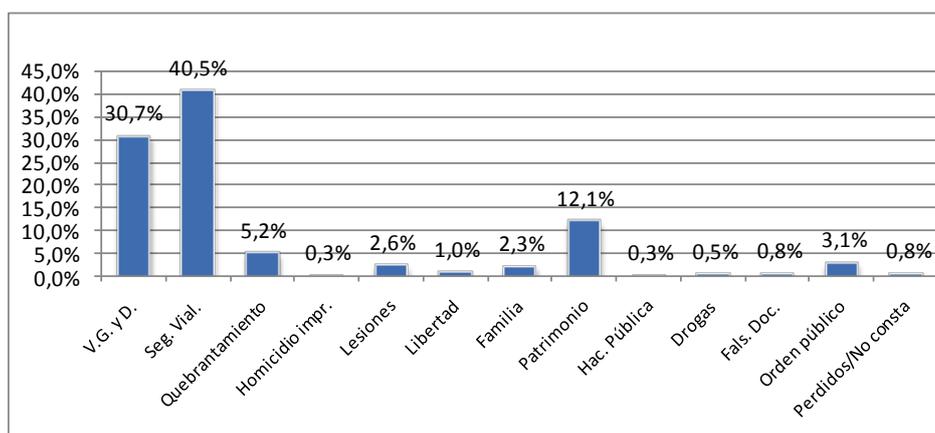
por infracciones consumadas. Tan solo residualmente (en un 3,6%) la ejecución del hecho fue imperfecta¹⁶.

Por último, en cuanto a las formas de aparición de la infracción, también de un modo claramente aplastante, la infracción se cometió individualmente (en un 94,1%). Solamente en un 5,3% de los casos obedeció a una comisión conjunta (codelincuencia).

3.3. Tipología delictiva

Las modalidades delictivas en las que más veces se impuso la PTBC han sido los delitos contra la seguridad vial (en 157 ocasiones)¹⁷ y los relacionados con la violencia de género y doméstica (en 119 casos). A éstos les siguen los delitos contra el patrimonio (47 veces), los delitos de quebrantamiento de condena (en 20 ocasiones), los delitos contra el orden público (en 12), las lesiones (en 10) y los delitos contra las relaciones familiares –principalmente el impago de pensiones– (en 9). Ha habido también 4 casos de amenazas; 3 casos de falsedades documentales; 2 de tráfico de drogas; 1 de fraude fiscal y 1 de homicidio por imprudencia¹⁸. Los porcentajes están representados en el gráfico siguiente.

Gráfico 11: Tipo de infracción



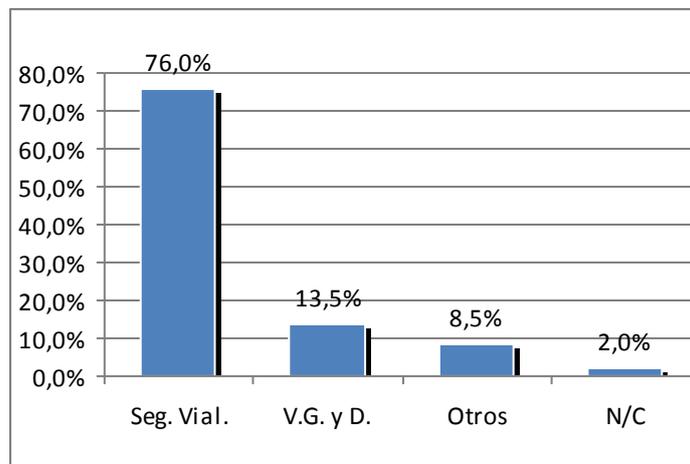
¹⁶ Según la estadística de personas condenadas en 2012 del INE, del total de delitos tan sólo el 5,35% de las condenas fue por tentativa.

¹⁷ Se ha excluido del cómputo un caso de homicidio por imprudencia grave en el ámbito de la seguridad vial.

¹⁸ Las infracciones penales que contemplan la PTBC como pena típica son: el delito de malos tratos, no habituales u ocasionales, en el ámbito doméstico o delito de lesiones leves o maltrato de obra (art. 153.1 y 2), los delitos de amenaza leve del artículo 171.4 y 5; el delito de coacciones leves del artículo 172.2; las faltas de amenaza, de coacción, de injuria o de vejación injusta de carácter leve del artículo 620.2º *in fine*; el delito de robo y hurto de uso de vehículos (art. 244); los delitos contra la propiedad intelectual y contra la propiedad industrial de los artículos 270.1.p. 2 y 274.2, inciso final; los delitos contra la seguridad vial de los artículos 379, 384 y 385; la falta de incumplimiento de las obligaciones familiares (art. 618.2); la falta de deslucimiento de bienes muebles o inmuebles (art. 626); la falta contra la flora del 632.1 y la falta de maltrato cruel a los animales (art. 632.2). Además como pena sustitutiva la PTBC puede aplicarse a cualquier delito que haya sido castigado con pena de prisión que no exceda de dos años (art. 88), y en sustitución de la PRPSIM.

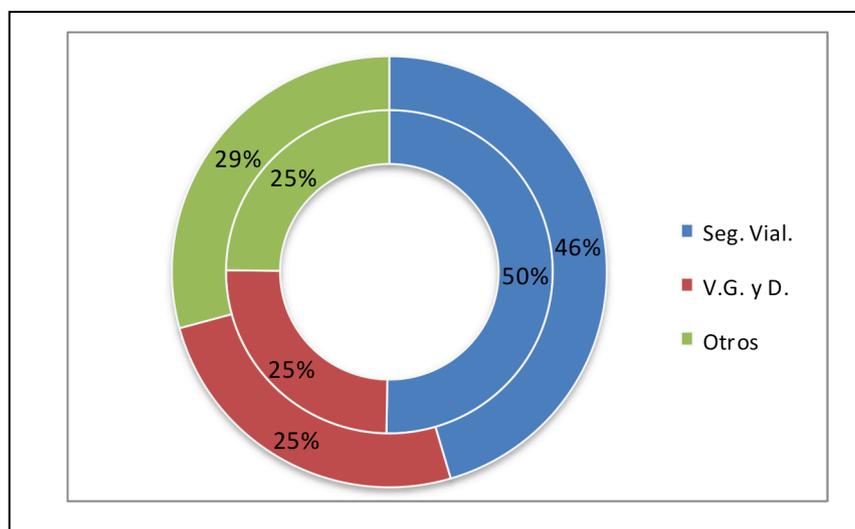
Estos datos vienen a coincidir con los del estudio elaborado por la SGIP (2010) en el que casi el 80% de los casos se repartían entre seguridad vial y violencia de género.

Gráfico 12: Tipo de Infracción (SGIP, 2010)



Sin embargo, existe una diferencia significativa entre los resultados de aquel estudio y el nuestro. Mientras que en el de la SGIP la seguridad vial representó el 76% de los supuestos en que se impuso la PTBC, en el nuestro ese porcentaje baja al 40%. Creemos que esto ha podido deberse a que la LO 5/2010 modificó la pena prevista en los artículos 379 y 384 del CP. Antes, como ya dijimos, la PTBC era acumulativa a la pena de multa, mientras que ahora ambas penas por separado operan como penas alternativas a la pena de prisión. En estadísticas posteriores de IIPP (Gráfico 13) se aprecia este descenso¹⁹ y nuestro estudio no refleja datos muy diferentes (Gráfico 11), aunque debiéndose observar que el volumen de los delitos contra la seguridad vial es ligeramente inferior en nuestro caso y el montante de los delitos de violencia de género y doméstica es tenuemente superior al de IIPP.

Gráfico 13: Tipo de infracción, IIPP, 2012, 2013



¹⁹ Véase <http://stat.pnj.cgpj.es/infoe2/PNEJPenasMedidasAlternativasPrision.aspx> (última consulta 19/06/2014).

Por otra parte, dentro de los delitos contra la seguridad vial la PTBC se distribuye prácticamente mitad y mitad entre la alcoholemia y el exceso de velocidad (art. 379) -78 casos- y conducir sin permiso o con el permiso retirado (art. 384) -76 supuestos-. Residualmente ha habido 2 asuntos de negativa a someterse a las pruebas de alcoholemia (art. 383) y 1 caso de conducción temeraria (art. 380) –Gráfico 14-.

En cuanto a los delitos relacionados con la violencia de género, más de la mitad – en 65 supuestos–, fueron por lesiones leves o maltrato de obra (art. 153 CP); 36 casos de amenazas leves (art. 171 CP); 7 casos de coacciones leves (art. 172 CP); 10 faltas de amenazas, coacciones o vejaciones leves en el ámbito doméstico (art. 620.2º *in fine*); y tan sólo un caso de violencia habitual (art. 173.2 CP) -Gráfico 15-.

Gráfico 14: Seguridad vial

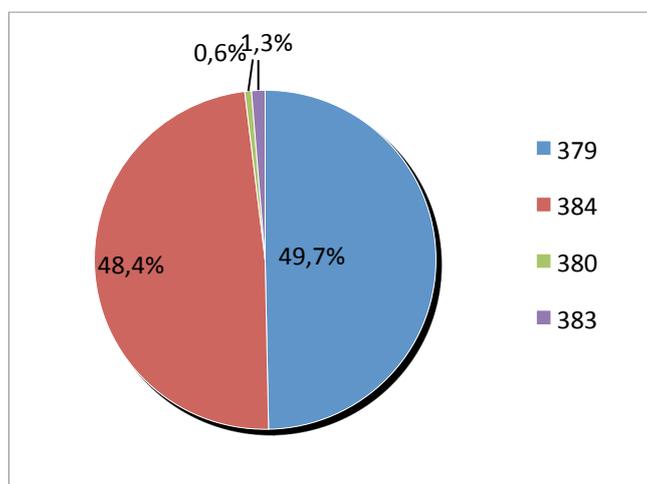
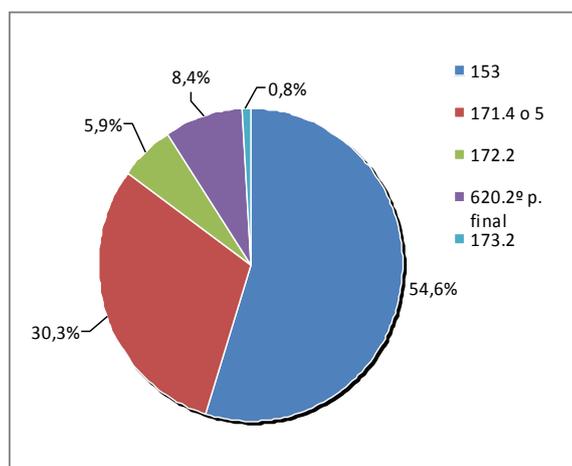


Gráfico 15: Violencia de género



4. Cuestiones referidas a la PTBC

4.1. *Función de la pena*

Desde su configuración legal como pena, el TBC ha sido utilizado para responder a situaciones diversas, que se han visto ampliadas a partir de sucesivas reformas del sistema penológico creado por la LO 10/1995 (LO 11/2003, LO 15/2003, LO 1/2004, LO 15/2007 y LO 5/2010); donde, cabría recordar, que no sólo no se contemplaba en ningún caso como pena típica, sino que además se limitaba a ostentar un papel secundario o residual (Brandariz García, J. A.: 2002, 174-181; CGPJ: 1999, 62) al preverse únicamente como pena sustitutiva de la pena principal de arresto de fin de semana (art. 88.2) y como pena sustitutiva o modo de cumplimiento de la PRPSIM (art. 53).

Las reformas legislativas mencionadas propiciaron progresivamente una vitalización de la PTBC, cuya explicación se encontraría principalmente en la necesidad de colmar el vacío normativo creado tras la supresión de la pena de arresto de fin de semana, pena originariamente concebida por el legislador como una gran alternativa moderna a la privación de libertad tradicional; y en la necesidad de satisfacer el principio de proporcionalidad entre la gravedad del delito y la pena en determinadas infracciones.

Fruto de todas estas modificaciones la PTBC cumple en la actualidad, y también en el tiempo de referencia de este estudio²⁰, tres grandes funciones, actuando como pena principal en un número limitado de infracciones penales, como pena sustitutiva de la pena de prisión y como pena sustitutiva o modo de cumplimiento de la PRPSIM.

Como se puede observar en el gráfico 16, la PTBC se aplica mayoritariamente como pena principal, llegando a representar un 64,7% del total de las penas impuestas (251 penas sobre 388)²¹. Bajo su faceta de pena sustitutiva aparece vinculada en mayor medida a la pena de prisión que a la PRPSIM siendo los porcentajes de 23,7% (92 penas) y 11,6% (45 penas) respectivamente. Cuando actúa como pena sustitutiva de la pena de prisión, se aplica en la mayoría de los casos conforme al régimen general que establece el artículo 88. 1. p. 1, lo que significa que principalmente las penas de prisión que se sustituyen no exceden de un año de duración. La sustitución por imperativo legal de la pena de prisión, artículo 71.2, se produce de forma más aislada así como la sustitución con arreglo al régimen excepcional (art. 88.1.p.2). Más representatividad tienen los casos relacionados con la denominada

²⁰ Se ha constatado que todas las resoluciones judiciales analizadas fueron dictadas tras la entrada en vigor de la LO 5/2010 a excepción de dos.

²¹ No podemos comparar estos datos con los de otros estudios bien porque éstos no discriminan en atención a la función de la pena bien porque datan de un momento en el que la pena sólo actuaba como sustitutiva de otras penas, entre las que no se encontraba la pena de prisión sino la pena de arresto de fin de semana, que se aplica también en pequeña medida, y la PRPSIM.

violencia de género –régimen especial, art. 88.1.p.3-, en los que, obsérvese, no es admisible la pena de multa sustitutiva (Gráfico 17).

Gráfico 16: Función de la pena

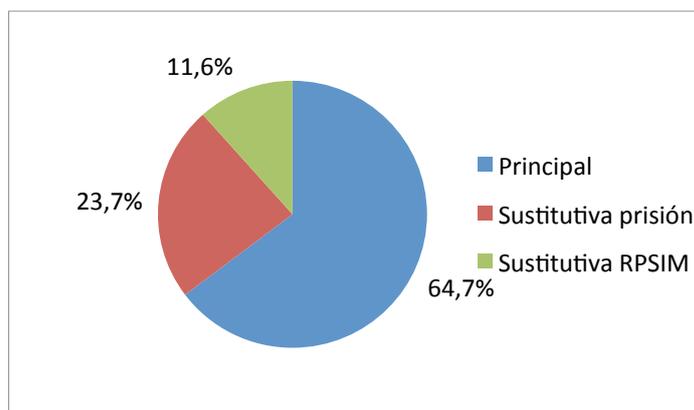
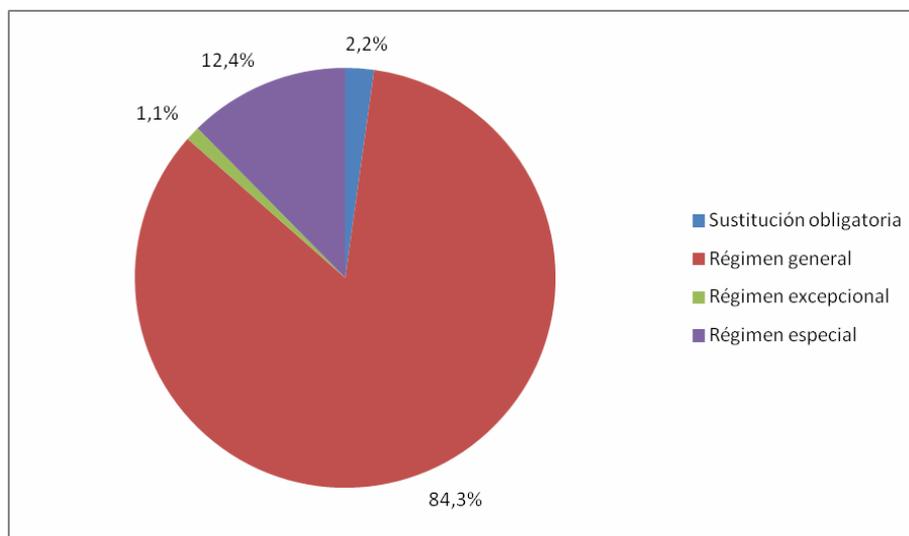


Gráfico 17: Régimen de sustitución



Una última cuestión sobre la que nos gustaría llamar la atención es la relativa a aquellos casos en los que la PTBC se impuso después de que en un primer momento el órgano sentenciador hubiese considerado más adecuada al caso otra pena prevista en el tipo penal de forma disyuntiva a la PTBC. Nuestra muestra revela que de las 281 infracciones que podrían haber determinado la aplicación de una PTBC principal, en 31 infracciones la PTBC se aplicó en sustitución de otra pena, respondiendo en 17 casos a la imposibilidad de cumplir la pena de multa y el resto, esto es, 14, a la sustitución de la pena de prisión. Consiguientemente, sólo en un 4,9% de los casos, el órgano judicial encontró razones para modificar su inicial decisión en favor de la PTBC.

A la luz de los datos recogidos, y en particular considerando los porcentajes relativos a la función de la pena y al hecho de que principalmente ésta se aplicó en los delitos contra la seguridad vial y los delitos de violencia de género y doméstica, cabría resaltar en primer lugar que su papel como pena sustitutiva es residual. Posiblemente ello se explique en atención a que la pena de multa también cumple esa función, salvo en los casos de violencia de género, pero es una hipótesis que nuestro trabajo, por su enfoque, no ha podido corroborar. Sería, no obstante, muy recomendable conocer también el uso que se hace de la sustitución de penas²². Y, en segundo lugar, habría que subrayar que la PTBC finalmente ha encontrado un ámbito propio de aplicación, justificado primordialmente en la satisfacción del principio de proporcionalidad de los delitos y de las penas, al enlazarse a tipos penales donde en puridad no es una alternativa a la pena de prisión sino la respuesta adecuada a la gravedad de la conducta delictiva concreta, operando como una válvula de escape de un sistema penal que no se resiste a cumplir en determinados casos una función simbólica, cuyas consecuencias penales excesivamente gravosas se tratan de paliar con el recurso alternativo a otra pena distinta de la pena de prisión.

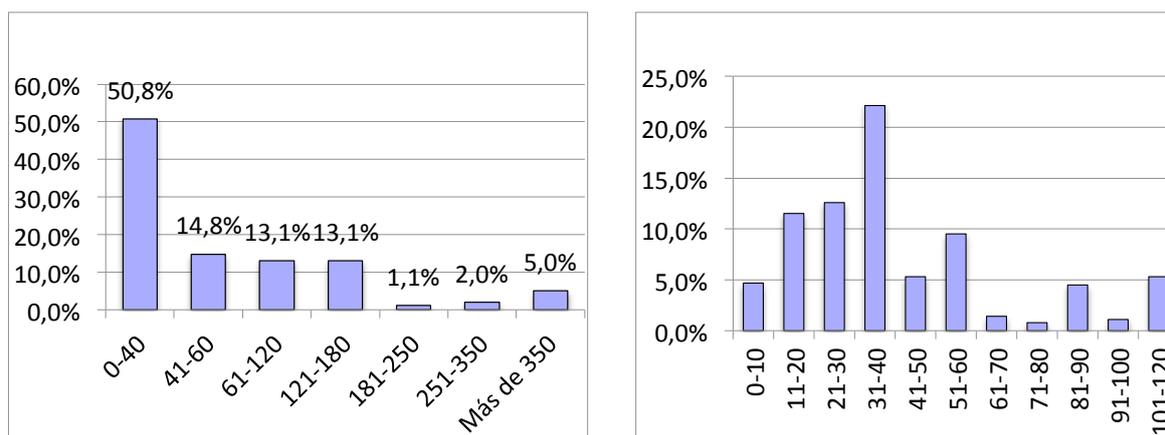
4.2. *Número de unidades penológicas*

La unidad de medida de la PTBC es el día (arts. 33 y 40) o la jornada (arts. 88 y 53), cuya duración presenta un límite máximo, no así mínimo²³, que no puede superar, por disposición legal, las 8 horas (art. 49). A partir de la muestra analizada, se concluye que el número total de unidades impuestas asciende a 31.208 (debiéndose ejecutar un total de 31.155), situándose la media en 87,17 jornadas o días. Esta media, no obstante, puede estar sesgada por la presencia de valores extremos - el número mínimo de unidades impuestas 3 y el número máximo 635- de ahí que sea interesante prestar atención a la mediana y a la moda, localizándose ambas en 40 jornadas.

La distribución de las unidades penológicas se representa en los dos gráficos siguientes, que son complementarios. En el primero de los gráficos los tramos analizados comprenden un mayor número de jornadas, en sintonía con la segmentación que se hace del número de jornadas en el estudio de la SGIP, aunque en este momento los resultados de ambos no van a ser objeto de comparación por exponerse en éste los resultados únicamente en función de la clase de infracción penal y no de forma global. En el segundo gráfico se sigue una cadencia más corta, de 10 en 10 unidades, para el tramo de 0 a 40.

²² En este sentido, obsérvese que el número de suspensiones y sustituciones que llegan a los SGPMA asciende en 2013 a 14.299 según el resumen estadístico de penas y medidas alternativas de la SGIP.

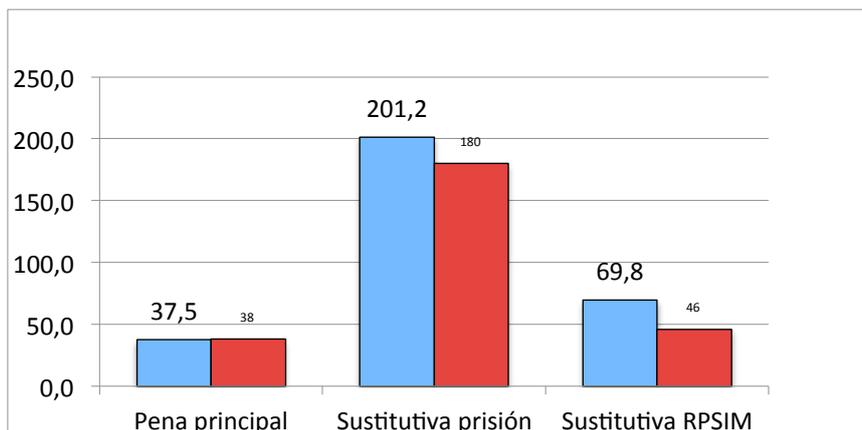
²³ En el primer reglamento de desarrollo de las circunstancias de ejecución de esta pena, el RD 690/1996, se preveía una duración mínima para la jornada de trabajo que se concretaba en cuatro horas (art. 5.1).

Gráficos 18 y 19: Unidades penológicas

Considerando asimismo que nuestro sistema de individualización de la pena es un sistema de penas relativamente determinadas, en el que la pena asociada a la concreta infracción penal tiene asignado un marco penal que oscila entre un límite mínimo y un límite máximo, y en el que existen unos módulos de equivalencia entre penas sustituidas y penas substitutivas, vamos a comprobar como el promedio de jornadas impuestas es diferente dependiendo del papel que cumple la PTBC²⁴. La media de unidades impuestas, como cabría esperar, se reduce sensiblemente para la categoría pena principal, concretamente un 37,54²⁵, siendo el total de jornadas impuestas 8.821 y el número mínimo y máximo de jornadas 3 y 92 respectivamente. Se puede observar que esta media está muy próxima a la mediana y moda global, ya mencionada, de 40 jornadas. Cuando actúa en sustitución de la pena de prisión, la media de jornadas aplicadas se dispara comparativamente, alcanzando las 201,16 jornadas, situándose el mínimo de jornadas en 60 y el máximo en 635. En atención a estos valores, resulta interesante mencionar que la mediana es de 180 jornadas, esto es, el equivalente a seis meses de prisión. El número de jornadas de PTBC aplicadas en sustitución de la PRPSIM es de 2.931, estando la media en 69,79 jornadas. En este caso el número inferior de jornadas que se impuso fue 3 y el número máximo 240; siendo la mediana de las jornadas 46.

²⁴ A efectos de hacer este cálculo han sido excluidos de la muestra 11 casos que suman un total de 23 penas ante la indisponibilidad de disponer de este dato.

²⁵ Obsérvese que en este caso media (37,54) y mediana (38) están muy cerca.

Gráfico 20: Unidades penológicas en atención a la función de la pena (valores medios)

El número de jornadas de cumplimiento es ligeramente inferior al número de jornadas impuestas, dado que en pocas ocasiones se tuvo que proceder a abonar el tiempo de sometimiento del condenado a una medida cautelar, situándose la media del número de jornadas de cumplimiento en 87,03. También en este supuesto el número máximo de jornadas que tenía que cumplirse es de 635 y el número mínimo es de 3.

No está claro en la normativa reguladora de esta pena, CP y RD 840/2011, a qué órgano le compete la fijación del número de horas de trabajo que conlleva la unidad de pena; evidenciando la realidad una práctica diversa en la que en ocasiones es el órgano sentenciador quien lo señala (sentencias del Tribunal Supremo nº. 484/2006, de 3 mayo, y nº. 1188/2006, de 24 de noviembre; autos del Juzgado de lo Penal nº.1 de Vitoria de 11 de febrero de 2005 y de 6 de junio de 2005); en otras es el Juez de Vigilancia Penitenciaria (autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Alicante de 21 de febrero de 2007 o del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Madrid de 17 de septiembre de 2009); y en otras es el personal técnico encargado de la planificación del cumplimiento de esta pena. En el caso concreto de las PTBC objeto de este estudio, el SGPMAPA sigue el criterio del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Asturias, juzgado único, con arreglo al cual cada día o jornada de trabajo en beneficio de la comunidad comprende dos horas de sujeción del condenado a la pena. Consiguientemente, el análisis de nuestra muestra de expedientes, por lo que se refiere a este punto, no nos permite más que constatar que efectivamente el número de horas que comporta cada unidad de pena es dos.

A la luz de los datos relativos al número de unidades penológicas que han de ejecutarse y al número de horas de sujeción a la pena que comporta la unidad penológica, podemos establecer un número total de horas de cumplimiento de trabajos en beneficio de la comunidad, que se cifraría en 60.496 horas²⁶.

²⁶ En este cálculo no se han incluido las horas correspondientes a los condenados que tienen que partici-

REFERENCIAS

- Blay Gil, E. (2010). "It could be us". Recent transformations in the use of community service as a punishment in Spain. *European Journal of Probation*, 2, 1, 62-81.
- (2007a). Nueve tópicos acerca del trabajo en beneficio de la comunidad: la necesidad de una discusión basada en conocimientos empíricos. *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, 4, 1-18.
- (2007b). *Trabajo en beneficio de la comunidad: regulación y aplicación práctica*. Barcelona: Atelier.
- Bouffard, J. A. & Muftić, L. R. (2007). The Effectiveness of Community Service Sentences Compared to Traditional Fines for Low-Level Offenders. *Prison Journal*, 87, 2, 171-194.
- Brandariz García, J.A. (2009). *La sanción penal de trabajos en beneficio de la comunidad*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- (2002). *El trabajo en beneficio de la comunidad como sanción penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Cid Moliné, J. (2010). La política criminal europea en materia de sanciones alternativas a la prisión y la realidad española: una brecha que debe superarse. *EPC*, 30, 55-83.
- CGPJ (1999). *Informe sobre la aplicación del nuevo Código Penal de 1995*.
- Contreras Román, M. (2010). Eficacia rehabilitadora de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad. Evaluación del modelo de ejecución en la provincia de Barcelona. Barcelona: Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada. Disponible en http://www.recercat.net/bitstream/handle/2072/172923/SC_3_170_10_cast.pdf?sequence=1 (consulta 17-04-2012).
- Gilliéron, G., Poglia, C., Villard, F., Vuille, J., Perisset, C. & Killias, M., (2006). Le travail d'intérêt général permet-il une meilleure resocialization? Comparaison avec les courtes peines privatives de liberté -11 ans plus tard. *Crimiscope*, 34, 1-10.
- Davis, R., Rubin, J., Rabinovich, L., Kilmer, B. & Heaton, P. (2008). A synthesis of literature on the effectiveness of community orders. Reino Unido: RAND Europe. Disponible en http://www.rand.org/content/dam/rand/pubs/technical_reports/2008/RAND_TR518.pdf (consulta 8-07-2014).
- González Tascón, M.M. (2014). *Estudio teórico y práctico de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad*. Madrid: Ministerio del Interior.
- Killias, M., Aebi, M. & Ribeaud, D. (2000). Does community service rehabilitate better than short term imprisonment? Results of a controlled experiment. *The Howard Journal*, 39, 40-57.
- Killias, M., Gilliéron, G., Villard, F. & Poglia, C. (2010). How damaging is imprisonment in the long-term? A controlled experiment comparing long-term effects of community service and short custodial sentences on re-offending and social integration. *Journal of Experimental Criminology*, 6, 115-130.
- Olarte Hurtado, A. (2006). *Alternativas a la cárcel en Euskadi: el trabajo en beneficio de la comunidad*. País Vasco: Ararteko.
- Otro derecho penal es posible (2009). *Desenmascarando mitos que sostienen el sistema penal*. Disponible en <http://libros.otroderechopenal.com/desenmascarandomitos.pdf>. (consulta 5-06-2014).
- SGIP (2010). *Estudio del perfil de las personas condenadas a la pena de trabajo en beneficio de la comunidad*. Disponible en :

par en un taller o programa formativo dado que éste, por su naturaleza, responde a otro tipo de consideraciones y su duración no está tan estrictamente vinculada con el número de jornadas de la pena. Vid. Instrucción 2/2010 de la DGCTMA, que era la vigente en el momento en que se desarrolló el programa TASEVAL en el que han participado algunos de nuestros condenados a PTBC (29 casos).

- http://www.iipp.es/web/portal/datos/descargables/estadpm/Estudio_TBC__SGPMA_2010.pdf (consulta 06-06-2014).
- Tenreiro Martínez, J. M. (2012). La sanción penal de trabajos en beneficio de la comunidad. Tesis doctoral. Disponible en <http://ruc.udc.es/dspace/handle/2183/10152> (consulta 28-05-2014).
- Torres Rosell, N. (2006a). La pena de trabajos en beneficio de la comunidad: Reformas legales y problemas de aplicación. Valencia: Tirant lo Blanch.
- (2006b). La pena de trabajos en beneficio de la comunidad: estudio empírico sobre su aplicación en LLeida. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 17, 279-312.
- (2005). La pena de trabajos en beneficio de la comunidad: opinión de los sujetos implicados en su aplicación y ejecución. *Revista General de Derecho Penal*, 4, 1-29.
- Villacampa, C., Rosell, N. & Luque, E. (2006). Penas alternativas a la prisión y reincidencia: un estudio empírico. Pamplona: Aranzadi.
- Wermink, H., Blokland, A., Nieuwebeerta, P., Nagin, D. & Tollenaar, N. (2010). Comparing the effects of community service and short-term imprisonment on recidivism: a matched samples approach. *Journal of Experimental Criminology*, 6, 325-349.

AGRADECIMIENTOS

Los autores de este trabajo desean expresar su más sincero agradecimiento a todos los profesionales del Servicio de Gestión de Penas y Medidas Alternativas del Principado de Asturias y en particular a la persona de su Director, Don José García Rabanal, por su amabilidad y por el buen trato que nos han dispensado durante el desarrollo de la presente investigación.